



1. Derecho a la vida y condiciones mínimas para la vida digna

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125¹⁴

Hechos del caso

El pueblo Lengua Enxet Sur es una de las comunidades de la familia lingüística lengua-maskoy (Enhelt-Enenlhet) que ha ocupado ancestralmente el Chaco paraguayo. El pueblo Lengua Enxet Sur se divide a su vez en más comunidades, entre las cuales se encuentra la comunidad Chanawatsan que en sus orígenes se caracterizaba por ser nómada. Parte de la comunidad Chanawatsan se sedentarizó y conformó la comunidad indígena Yakye Axa —"Isla de palmas"—, cuyos territorios se ubicaban en el Distrito Pozo Colorado, Departamento Presidente Hayes, en Paraguay. La lengua materna de los miembros de la comunidad Yakye Axa es el Enxet Sur y su economía se basa principalmente en la caza, la recolección y la pesca.

A finales del siglo XIX, como consecuencia de la deuda del Paraguay por la guerra de la Triple Alianza, grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a empresarios británicos. La división y venta de aquellos territorios se realizó con el desconocimiento de la población indígena que los habitaba. En 1901, el asentamiento de empresarios y ganaderos latifundistas se incrementó en la región, también varias misiones religiosas se asentaron en distintas zonas con el fin de evangelizar a los indígenas y promover su empleo, como lo fue la Sociedad Misionera de América del Sur, de origen inglés.

En 1907 se fundó la misión religiosa Makxlawaya, dirigida por los anglicanos, dentro del territorio Lengua Enxet. Para la década de 1950, los anglicanos habían vendido la mayor parte de sus tierras y sólo conservaron una fracción pequeña de Makxlawaya, que quedó como el centro anglicano de la zona.

¹⁴ Resuelto por mayoría de siete votos contra uno en relación con la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; con voto parcialmente disidente del juez Ramón Fogel Pedroso. Formuló voto parcialmente disidente el juez Alirio Abreu Burreli, y voto disidente conjunto de los jueces Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles.

En 1979 la iglesia anglicana inició la compra de tierra para las comunidades indígenas con el propósito de implementar proyectos de desarrollo integral para dichas comunidades. Entre 1980 y 1985, en el marco de ese proyecto, se compraron tres extensiones de tierra que comprendían las estancias "Sombrero Piri", "La Patria" y "El Estribo".

El territorio de la estancia "El Estribo" comprendía 10,000 hectáreas en tierra de los Enxet Norte, para albergar a las 1700 personas que componían la comunidad de Makxlawaya en aquél entonces. Sin embargo, otras comunidades indígenas que vivían en otras estancias escucharon sobre la posibilidad de ir a vivir a "El Estribo", por lo que migraron a ese territorio.

A principios de 1986 los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a "El Estribo" debido a las condiciones de vida que padecían. Sin embargo, el territorio estaba ubicado lejos de la comunidad, no poseía las mismas condiciones climáticas que su territorio, y los recursos naturales eran diferentes.

El traslado a la estancia "El Estribo" no mejoró las condiciones de vida de los miembros de la comunidad Yakye Axa. La tierra no era buena para cultivar, la caza era inviable, y los animales domésticos morían, por lo que los nuevos pobladores tenían que buscar trabajo fuera de ella. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños, niñas, jóvenes y personas adultas mayores. Además, al ser "El Estribo" el lugar de asentamiento principal de las comunidades indígenas Makxlawaya, los miembros de la comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar sus prácticas culturales.

En 1996 algunos miembros de la comunidad salieron de "El Estribo" e intentaron regresar a las tierras reclamadas como parte de su territorio ancestral. No obstante, el ingreso a dichas tierras les fue negado. Por ello, los miembros de la comunidad decidieron instalarse frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde, al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción. En dicho lugar se encontraban asentadas 40 familias aproximadamente, mientras los demás miembros de la Comunidad Yakye Axa se encontraban dispersos en otras aldeas.

En este asentamiento, los miembros de la comunidad padecían de desnutrición, anemia, de una parasitosis general y no contaban con servicios sanitarios. El asentamiento donde se ubicaba la comunidad Yakye Axa tampoco contaba con centro de salud y el hospital más cercano se encontraba a 70 km de distancia.

La comunidad Yakye Axa contaba con una escuela a la que asistían 57 niños y niñas aproximadamente. La escuela no contaba con la infraestructura adecuada ni los recursos materiales suficientes para garantizar su educación. Las condiciones de salud, alimentación y vestido de los niños y las niñas de la comunidad impedían su asistencia y afectaban su rendimiento académico.

Al no poder acceder a sus territorios ancestrales, los miembros de la comunidad Yakye Axa no pudieron realizar ceremonias tradicionales, ni practicar sus actividades de subsistencia. La preservación de su cultura se vio afectada por la muerte de sus ancianos, quienes eran los principales encargados de la transmisión oral de la cultura.

A partir de marzo de 1997 la comunidad Yakye Axa interpuso diversas acciones administrativas y judiciales con el objeto de lograr la reivindicación de su territorio; sin embargo, ninguna de ellas tuvo éxito. También

fueron propuestas dos iniciativas de ley para lograr la expropiación de los territorios a los particulares, pero ninguna de dichas propuestas fue aprobada por el Congreso del Paraguay.

En 1999, abogados representantes de los dueños de la Estancia Loma Verde, dentro de su estrategia para impedir el acceso de los miembros de la Comunidad Yakye Axe a dicho territorio —el cual la comunidad consideraba como su territorio ancestral—, presentaron una denuncia penal contra la comunidad, sin señalar a ninguna persona directamente por los delitos de invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto. Durante el proceso penal, que aún continúa abierto, los miembros de la comunidad no han contado con un abogado defensor, incluso cuando el juez individualizó a dos posibles responsables de los delitos denunciados, Tomas Galeano y Esteban López, representantes de la Comunidad Yakye Axa. Los representantes de la comunidad tampoco han participado en las diversas audiencias realizadas en las que testigos han presentado testimonios y se ha ordenado a la comunidad abstenerse de ingresar a los terrenos de la instancia Loma Verde. Ante la falta de defensa judicial adecuada, el Instituto Nacional del Indio (INDI) solicitó representar a las personas procesadas, lo cual fue aceptado por el juez dos años después de haber iniciado el proceso penal.

El 10 de enero de 2000 las organizaciones no gubernamentales Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco paraguayo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia por la supuesta violación a los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por parte del Paraguay.

En marzo de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Señaló que Paraguay era responsable por la violación de los derechos a la protección de la vida, garantías judiciales, derecho a la propiedad privada, y protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos en perjuicio de miembros de la comunidad Yakye Axa.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con el derecho a la vida digna, cuando se pone en riesgo el derecho a la propiedad comunitaria de un pueblo o comunidad indígena?
2. ¿Qué obligaciones tienen los Estados, cuando la vida de niñas, niños y adolescentes indígenas está en alto riesgo por la falta de acceso a la propiedad comunal del pueblo o de la comunidad de la que forman parte?
3. ¿Qué obligaciones tienen los Estados cuando la vida de personas adultas mayores indígenas está en riesgo por la falta de acceso a la propiedad comunal del pueblo o de la comunidad de la que formen parte?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados tienen la obligación de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan de acuerdo con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado tiene el deber de adoptar medidas

positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria, como se desprende del artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma Convención.

Cuando el Estado no garantiza el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas afecta el derecho a la vida digna de los miembros de las comunidades afectadas al impedir el acceso a los medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades.

2. De acuerdo con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando la vida de las infancias indígenas esté en peligro, por la falta de acceso a la propiedad comunal del pueblo o de la comunidad de la que forman parte, los Estados, además de las obligaciones señaladas para toda persona, deben asumir una posición especial como garante con mayor cuidado y responsabilidad, y deben actuar bajo el principio del interés superior de la niñez. Así, los Estados deberán de proveer a las infancias del pueblo o de la comunidad de que se trate las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el pueblo o la comunidad respectiva por la falta de territorio no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida.

3. Cuando la vida de personas adultas mayores indígenas estén en peligro, por motivo de la falta de acceso a la propiedad comunal del pueblo o de la comunidad de la que formen parte, los Estados deben adoptar medidas destinadas a mantener la funcionalidad y autonomía de las personas adultas mayores, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y atención de salud. En particular, el Estado debe atender a las personas adultas mayores con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables.

Justificación de los criterios

1. "161. Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación

de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

164. En el capítulo sobre hechos probados se concluyó que los miembros de la Comunidad Yakye Axa viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación de tierras. Este Tribunal observa que, conforme a lo manifestado por los señores Esteban López, Tomás Galeano e Inocencia Gómez durante la audiencia pública celebrada en el presente caso, los miembros de la Comunidad Yakye Axa hubiesen podido abastecerse en parte de los bienes necesarios para su subsistencia de haber estado en posesión de sus tierras tradicionales. El desplazamiento de los miembros de la Comunidad de estas tierras ha ocasionado que tengan especiales y graves dificultades para obtener alimento, principalmente porque la zona que comprende su asentamiento temporal no cuenta con las condiciones adecuadas para el cultivo ni para la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia, tales como caza, pesca y recolección. Asimismo, en este asentamiento los miembros de la Comunidad Yakye Axa ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios.

165. Estas condiciones impactan negativamente en la debida nutrición de los miembros de la Comunidad que se encuentran en este asentamiento. A ello se suma, tal como ha sido probado en el presente caso, las especiales deficiencias en la educación que reciben los niños y la inaccesibilidad física y económica a la atención de salud en la que se encuentran los miembros de la Comunidad".

"167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia.

168. En el capítulo anterior, este Tribunal estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha

afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad, a pesar de que el 23 de junio de 1999 el Presidente del Paraguay emitió el Decreto No. 3.789 que declaró en estado de emergencia a la Comunidad.

169. La Corte reconoce y valora positivamente las iniciativas tomadas por el Paraguay para proporcionar alimento, atención médico-sanitaria y materiales educativos a los miembros de la Comunidad Yakye Axa sin embargo, considera que estas medidas no han sido suficientes ni adecuadas para revertir su situación de vulnerabilidad, dada la particular gravedad del presente caso".

2. "172. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste la situación de los niños y los ancianos de la Comunidad Yakye Axa. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. En el presente caso, el Estado tiene la obligación, *inter alia*, de proveer a los niños de la Comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida".

3. "175. En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos".

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Paraguay por la violación del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículos 8 y 25), por la demora prolongada en el trámite de los recursos judiciales, la falta de implementación de medidas adecuadas en el derecho interno que garantizaran un procedimiento de reivindicación de tierras efectivo acorde a un plazo razonable, y por la violación a su derecho a ser asistidos por un defensor de su elección.

También reconoció la responsabilidad por la vulneración del derecho a la propiedad (artículo 21) por no adoptar las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo del derecho al territorio de miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, y como consecuencia de ello, a la exposición de su transmisión cultural y su libre desarrollo; y a la vida (artículo 4), por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron el desarrollo digno de ésta.

Todas las violaciones a derechos en perjuicio de miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, y en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 1.1 y 2).

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146¹⁵

Hechos del caso

La comunidad Sawhoyamaxa ("del lugar donde se acabaron los cocos") es un grupo sedentarizado que descende de los indígenas que han habitado tradicionalmente el Chaco paraguayo y pertenece a los pueblos Lengua Enhlet Norte y Enxet Sur. La economía de la población indígena del Chaco se basa en la caza, la recolección y la pesca.

A finales del siglo XIX, como consecuencia de la deuda del Paraguay por la guerra de la Triple Alianza, grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a empresarios británicos. La división y la venta de aquellos territorios se realizaron con el desconocimiento de la población indígena que los habitaba. En 1901, el asentamiento de empresarios y ganaderos latifundistas se incrementó en la región. Varias misiones religiosas se asentaron en distintas zonas con el fin de evangelizar a los indígenas y promover su empleo, como lo fue la Sociedad Misionera de América del Sur, de origen inglés.

En la mayoría del territorio ocupado por las estancias, cuyos dueños eran particulares, se ejecutaron proyectos productivos de uso intensivo de los recursos naturales y las personas indígenas fueron sometidas a explotación laboral, muchos de ellos miembros de la comunidad Sawhoyamaxa. Además de las precarias condiciones laborales, los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa vivían en situación de pobreza extrema, carecían de atención médica, tenían restricciones para poseer cultivos, ganado propio y practicar actividades tradicionales de subsistencia. En consecuencia, la mayoría de los miembros de la comunidad decidieron abandonar las estancias y trasladarse al borde de una carretera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicio para suplir las necesidades básicas.

Desde 1991, la comunidad Sawhoyamaxa presentó acciones judiciales y administrativas para reivindicar la propiedad de sus territorios tradicionales. Dicho proceso empezó con la solicitud de reconocimiento de los líderes de las comunidades, los cuales fueron reconocidos en 1998 por el presidente del Consejo del Instituto Paraguayo Indígena (INDI). Posteriormente, los líderes iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad, la cual fue reconocida por el presidente del Paraguay en julio de 1998.

Junto con la solicitud de reconocimiento de representantes, la comunidad solicitó ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) y el INDI la entrega de 8,000 hectáreas de su territorio tradicional. Las entidades responsables iniciaron un proceso para determinar la ubicación de las tierras reclamadas y determinaron que dicha zona era propiedad privada. A pesar de que la comunidad intentó negociar con el apoyo de las

¹⁵ Resuelto por unanimidad. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

autoridades la compra de dicha tierra, el propietario se negó, continuó explotando las tierras e impidió el ingreso de las personas de la comunidad.

Sin poder acceder a su territorio, muchos miembros de la comunidad continuaron viviendo al borde de la carretera nacional en condiciones de extrema pobreza, sin ningún tipo de servicio para suplir las necesidades básicas a la espera de que el Estado reconociera su derecho al territorio tradicional que han solicitado.

Ante la grave situación de la población indígena en la región, el 23 de junio de 1999, el presidente de Paraguay declaró en estado de emergencia a varias poblaciones, entre ella, la población de Sawhoyamaya. El decreto reconoció las graves condiciones de vida de la comunidad debido a la imposibilidad de acceder al hábitat que reclamaban como territorio tradicional y ordenó a los ministerios del interior, salud pública y bienestar ejecutar acciones inmediatas para garantizar atención médica y alimentaria durante el tiempo que duraran los procedimientos administrativos y judiciales de legalización de las tierras reclamadas por las comunidades indígenas.

Entre los años 2000 y 2002, diferentes entidades estatales visitaron la región, evaluaron la situación de la comunidad y entregaron algunos víveres, útiles escolares, distribuyeron medicamentos y realizaron campañas de inscripción de la identidad de niños, niñas y otras personas mayores interesadas en el registro civil.

Posteriormente, en 2005, las mismas entidades públicas visitaron a la comunidad entregando alguna ayuda, pero sin establecer ni políticas ni programas de largo plazo para garantizar las condiciones de vida de las personas indígenas.

No obstante, a pesar de la declaratoria de emergencia, la comunidad continuó viviendo en condiciones precarias. El agua que utilizaban para consumo y aseo personal provenía de pozos que eran utilizados por los animales de las estancias ganaderas, y en tiempo de sequía no tenían acceso a agua limpia. Además, no había centros de salud en sus asentamientos para tratar las enfermedades, y no podían dirigirse a hospitales con mayor capacidad y mejores servicios médicos por la falta de recursos económicos para el transporte y la compra de medicamentos.

Derivado de estas condiciones, algunos miembros de la comunidad fallecieron a edad temprana. Los menores de edad y los adultos mayores fueron vulnerables a enfermedades y epidemias, por lo que muchos fallecieron de tétanos, neumonía, cuadros de deshidratación, entre otras enfermedades.

Muchas de las personas que fallecieron no contaban con registro de nacimiento, ni con ningún tipo de documento de identificación debido a la ubicación lejana de las comunidades de los centros de registro público. Por tal razón, las autoridades no registraron sus defunciones. NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza, miembros de la comunidad, murieron sin que existiera registro de nacimiento y, por tanto, carecían de personalidad jurídica registrada.

El 15 de mayo de 2001, la organización no gubernamental TierraViva a los Pueblos Indígenas del Chaco presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado

Paraguay por la supuesta violación a los derechos de propiedad, garantías judiciales y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en perjuicio de la comunidad indígena Sawhoyamaya.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2005 la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH para que se pronunciara sobre la responsabilidad internacional de Paraguay por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la propiedad, a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

¿Qué acciones debe implementar el Estado para reducir los riesgos de muertes tempranas de personas indígenas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por no vivir en su territorio tradicional?

Criterio de la Corte IDH

De conformidad con el artículo 4 de la CADH, frente a la existencia de riesgos de mortalidad temprana de personas indígenas, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reducir las afectaciones a la salud y a la vida de las personas indígenas. Cuando estos riesgos se derivan de que la comunidad se encuentra en una zona diferente a su territorio tradicional por la falta de titulación de sus tierras, entonces el Estado tiene la obligación de realizar un procedimiento administrativo fácil y eficiente para reubicarlos en su territorio ancestral y realizar las gestiones necesarias para sacar a las personas indígenas de la situación precaria en que se encuentran y adoptar acciones pertinentes para disminuir el riesgo en que se encuentran.

Justificación del criterio

"163. La Corte comparte el criterio del Estado respecto a que éste no ha inducido o motivado a los miembros de la Comunidad a trasladarse al costado de la ruta. No obstante, nota que existían poderosas razones para que los miembros de la Comunidad abandonaran las estancias en las que se encontraban y trabajaban, por las penosas condiciones físicas y laborales en las que vivían (*supra* párr. 73.61 y 62). Asimismo, ese argumento no es suficiente para que el Estado se aparte de su deber de proteger y garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas. Es necesario que el Estado demuestre que hizo las gestiones necesarias para sacar a los indígenas del costado de la ruta y, mientras eso sucedía, que adoptó acciones pertinentes para disminuir el riesgo en el que se encontraban.

164. Al respecto, la Corte nota que la principal forma que el Estado tenía para trasladar a los miembros de la Comunidad fuera del costado de la ruta era entregarles sus tierras tradicionales. No obstante, como se desprende de los capítulos anteriores, el proceso administrativo tramitado ante el INDI y el IBR no ofreció garantías de una resolución efectiva y se mostró lento e ineficiente (*supra* párrs. 93 a 112). De allí que el Tribunal estableciera que el Estado no garantizó a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya el derecho a la propiedad comunitaria ni a las garantías y protección judicial en un plazo razonable (*supra* párrs. 112 y

144). En otras palabras, si bien el Estado no los llevó al costado de la ruta, tampoco adoptó las medidas adecuadas, a través de un procedimiento administrativo rápido y eficiente, para sacarlos de allí y ubicarlos dentro de sus tierras ancestrales, en donde tendrían el uso y disfrute de sus recursos naturales, directamente vinculados con su capacidad de supervivencia y el mantenimiento de sus formas de vida.

165. En el mismo sentido, el Estado ha señalado que los indígenas se han negado a trasladarse a otro lugar provisorio mientras se soluciona el asunto en las instancias internas. No obstante, esta Corte no encuentra bases probatorias para este argumento. Del expediente obrante en este Tribunal no se desprende que se hayan hecho ofrecimientos concretos, ni se ha indicado los posibles lugares a los que hubiesen sido trasladados los miembros de la Comunidad, su distancia respecto al hábitat tradicional, u otros detalles que permitan valorar la viabilidad de tales ofrecimientos.

166. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado no adoptó las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad dejen el costado de la ruta y, por ende, las condiciones inadecuadas que ponían y ponen en peligro su derecho a la vida".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación a los derechos a ser oído dentro de un plazo razonable y el derecho a la protección judicial, toda vez que el Estado demoró excesivamente en resolver el procedimiento de reivindicación de tierras de la comunidad, y su regulación carecía de efectividad.

También consideró que hubo una vulneración al derecho a la propiedad, por omitir delimitar y entregar las tierras reclamadas por la comunidad; al derecho a la vida, por no adoptar medidas que modificaran las condiciones de vida de la comunidad durante su estancia al borde de la carretera; y éste, a su vez, en relación con el deber de protección hacia las infancias, por la falta de prevención de las muertes de 18 niños de la comunidad.

Asimismo, la Corte IDH concluyó que Paraguay violó el derecho a la personalidad jurídica por no implementar mecanismos para que las personas pudieran obtener los documentos de identificación, así como la accesibilidad jurídica y geográfica a estos procesos. Todos los derechos, en relación con la obligación de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214¹⁶

Hechos del caso

Antes de la colonización del Chaco paraguayo, las poblaciones indígenas vivían en comunidades pequeñas. Su economía se basaba en la caza, la recolección y la pesca. También cultivaban pequeñas huertas y poseían

¹⁶ Resuelto por unanimidad de votos en relación con el rechazo de la solicitud estatal de suspensión del presente procedimiento contencioso, la declaración de la violación al derecho a la integridad personal, a los derechos del niño, la aceptación del Estado hacia

animales domésticos. A finales del siglo XIX, como consecuencia de la deuda del Paraguay por la guerra de la Triple Alianza, grandes extensiones de tierra, denominadas Estancias, del Chaco paraguayo fueron vendidas a empresarios británicos. La división y la venta de aquellos territorios se realizaron con el desconocimiento de la población indígena que los habitaba.

En 1901, el asentamiento de empresarios y ganaderos latifundistas se incrementó en la región, también varias misiones religiosas se asentaron en distintas zonas con el fin de evangelizar a los indígenas y promover su empleo, como lo fue la Sociedad Misionera de América del Sur, de origen inglés.

Dentro de las zonas vendidas y ocupadas se encontraban las aldeas Enxet y Sanapaná, cuyos miembros crearon la comunidad Xákmok Kásek. Estas aldeas fueron ocupadas posteriormente por la Estancia Salazar, dedicada a la ganadería como principal actividad. Las comunidades abandonaron sus tierras tradicionales dentro de la Estancia y se ubicaron a los márgenes de dicho territorio.

En el interior de la Estancia Salazar, la vida tradicional de la comunidad fue restringida por los dueños que ocuparon el territorio. Si bien en un principio podían recorrer sus tierras y practicaban actividades como la cacería, los actuales dueños de la Estancia restringieron la movilidad y el desarrollo de sus actividades tradicionales. Específicamente, tenían prohibido cultivar o tener ganado.

Como resultado de la introducción del ganado vacuno y la restricción de la caza por parte de los propietarios de la Estancia Salazar, las personas indígenas se convirtieron en mano de obra barata. Además, los límites impuestos a su forma de vida dentro del territorio generaron cambios significativos en las prácticas de subsistencia de la comunidad, ya que al restringir su movilidad esto llevó a su sedentarización.

El 28 de diciembre de 1990 los líderes de la comunidad iniciaron un procedimiento administrativo ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) (actualmente Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra o INDERT) para recuperar sus tierras tradicionales, con una extensión de 10,700 hectáreas. Durante los siguientes dos años, funcionarios del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) realizaron visitas a los lugares habitados por los miembros de la comunidad y pudieron corroborar el estado de especial vulnerabilidad en que se encontraban por la falta de titularidad de sus tierras.

Por su parte, la fiscalía de lo laboral realizó una inspección en tres estancias diferentes —Salazar, Cora-í y Maroma—, y constató que no existían condiciones mínimas de higiene, abrigo y espacio conforme al número de personas que habitaban. Los representantes de la fiscalía observaron que las casas tenían pisos de tierra y no contaban con paredes compactas y techo con tejas. Estas condiciones atentaban contra la integridad física y la salud de las personas indígenas que las habitaban.

ciertas reparaciones, la no violación al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, y a todas las reparaciones ordenadas. Por siete votos contra uno, en relación con la declaración de la violación al derecho a la propiedad comunitaria, garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, y el incumplimiento del deber del Estado de no discriminar, en relación con los derechos a la propiedad colectiva, las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho de los niños. Voto concurrente y disidente del juez Augusto Fogel Pedrozo.

La comunidad había recibido una mínima atención médica y los puestos de salud eran muy distantes y limitados. Por años, los miembros de la comunidad no recibieron asistencia médica y vacunación para las niñas y los niños. Incluso, un censo sanitario comprobó que un gran porcentaje de la población de Xákmok Kásek era portador del virus de la enfermedad de Chagas.

En materia de educación, la escuela a la que asistían alrededor de 60 niñas y niños se encontraba en condiciones precarias. Contaba con una superficie de 25 m² sin un techo que los protegiera de la lluvia, sin paredes, piso, escritorios, sillas ni materiales educativos. Además, la enseñanza era impartida en guaraní y castellano, y no en sanapaná o enxet, la lengua de la comunidad. Aunado a las condiciones de la escuela, las niñas y los niños tuvieron que desertar por falta de alimentos y agua; si bien el Estado entregaba meriendas escolares, éstas eran esporádicas.

En medio de las graves condiciones de vida, los miembros de la comunidad continuaban la lucha por la reivindicación de sus tierras. El resultado del procedimiento administrativo ante el IBR no resultó favorable a sus intereses, por lo que los líderes de la comunidad optaron por presentar y promover un proyecto de ley en el que solicitaron la expropiación de las tierras en reivindicación. No obstante, la Cámara de Senadores de Paraguay rechazó el proyecto legislativo.

El 15 de mayo de 2001 la organización Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco, en representación de la comunidad indígena Xákmok Kásek, presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra de la República del Paraguay por la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la comunidad.

Mientras tanto, con motivo de los diferentes procesos que muchas comunidades indígenas promovieron para el reconocimiento de la propiedad de sus territorios tradicionales, la comunidad Angaité¹⁷ adquirió la propiedad y ocupó territorio reivindicado que era ocupado anteriormente por empresas de explotación agrícola. Los líderes de la comunidad Angaité cedieron 1,500 hectáreas a los líderes de la comunidad Xákmok Kásek. Sólo una parte de la comunidad aceptó trasladarse y asentarse en el territorio que les cedieron, el cual no contaba con suministro adecuado de agua. Después, solicitaron su titulación ante el INDI sobre dicha fracción territorial que denominaron "25 de febrero"; sin embargo, el Estado aún no ha otorgado el título de propiedad.

Dadas las condiciones en que vivían los miembros de diferentes comunidades, el 17 de abril de 2009, el presidente de la República y el Ministerio de Educación y Cultura emitieron un decreto que declaró en estado de emergencia, entre otras, a la comunidad Xákmok Kásek. El decreto reconocía que las comunidades carecían de medios de alimentación, asistencia médica y suministro de agua. Por lo anterior, el Estado realizó un total de nueve jornadas de salud en la comunidad para la atención y el otorgamiento de tratamientos y medicamentos. Asimismo, el Estado emprendió un proyecto para la construcción de un dispensario médico para la comunidad, y suministró agua, aunque no de manera constante.

¹⁷ Nepoxen, Saria, Tajamar Kabayu y Kenaten.

A pesar de las medidas tomadas por el Estado y de la entrega de suministros esporádicos de alimentación y agua, la comunidad no tenía garantizado el acceso a dichos derechos, porque no existía una política pública estable y en ejecución. Las condiciones de salud siguieron siendo precarias por la distancia del asentamiento "25 de febrero" de los centros de salud y hospitales. Los miembros de la comunidad siguieron recibiendo asistencia médica mínima y los niños no contaban con los esquemas de vacunación completos. Los servicios prestados por el Estado eran temporales y transitorios afectando las condiciones de vida digna de la comunidad y sus habitantes.

El 3 de julio de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a fin de que determinara si el Estado vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, garantías judiciales, derechos de la niñez, derecho a la propiedad privada y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar derechos humanos y adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de la comunidad. Los representantes agregaron que el Estado también era responsable de la violación al derecho a la integridad personal, y que habían de respetarse todos los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligaciones internacionales tienen los Estados para garantizar el suministro de agua a los pueblos y las comunidades indígenas en situación de vulnerabilidad, en relación con el derecho a la vida digna?
2. Frente a la escasez de alimentos que sufran los pueblos y las comunidades indígenas en situación de vulnerabilidad, ¿qué condiciones deben cumplir los paquetes de alimentos que debe proveer el Estado?
3. Ante la falta de acceso a servicios de salud básicos para los pueblos y las comunidades indígenas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, ¿qué condiciones deben cumplir las acciones de los Estados para garantizar su derecho a la salud?
4. Considerando que los factores de extrema pobreza y la falta de atención médica adecuada son causas de alta morbilidad y mortalidad materna en mujeres indígenas, ¿qué obligaciones de prevención se generan para los Estados?

Criterios de la Corte IDH

1. De conformidad con la interpretación del derecho a la vida, regulado en el artículo 4 de la CADH, los Estados deben garantizar a los pueblos y las comunidades indígenas en situación de vulnerabilidad el suministro de agua de un mínimo de 7.5 litros por persona al día para poder satisfacer el conjunto de sus necesidades básicas de alimentación e higiene. Además, el agua debe tener la calidad que represente un nivel tolerable de riesgo para evitar el contagio de enfermedades.
2. De acuerdo con el artículo 4 de la CADH, al detectar la falta alimentaria de que puedan ser sujetos los pueblos y las comunidades indígenas en situación de vulnerabilidad, los alimentos que los Estados brinden deben satisfacer las necesidades básicas de alimentación de cualquier persona, de forma nutritiva, constante y suficiente.

3. Conforme a la interpretación del derecho a la vida, contemplado en el artículo 4 de la CADH, en materia de salud, los Estados deben implementar medidas permanentes que garanticen la accesibilidad física y geográfica a establecimientos de atención médica para los miembros del pueblo o de la comunidad de que se trate. Además, en su caso, adoptar acciones afirmativas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, así como el desarrollo de medidas educativas en materia de salud que respeten los usos y costumbres tradicionales.

4. Con base en el contenido del artículo 4 de la CADH, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que ofrezcan asistencia con personal entrenado para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna indígena a través de controles prenatales y postparto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior en razón de que las mujeres indígenas en estado de embarazo requieren medidas de especial protección.

Justificación de los criterios

1. "195. La Corte observa que el agua suministrada por el Estado durante los meses de mayo a agosto de 2009 no supera más de 2.17 litros por persona al día. Al respecto, de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos. Es más, el Estado no ha remitido prueba actualizada sobre el suministro de agua durante el año 2010, ni tampoco ha demostrado que los miembros de la Comunidad tengan acceso a fuentes seguras de agua en el asentamiento '25 de Febrero' donde se encuentran radicados actualmente. Por el contrario, en declaraciones rendidas en la audiencia pública miembros de la Comunidad indicaron, respecto al suministro de agua, que 'actualmente sí es que se pide, no cumple, a veces se tarda mucho, a veces no hay más agua', y que 'sufr[en] mucho por la sequía, porque donde [se] muda[ron, en '25 de Febrero'] no hay tajamar, no hay lagunas, nada, solamente hay bosque y eso es lo más' e indicaron que durante los períodos de sequía acuden a un tajamar ubicado aproximadamente a 7 kilómetros de distancia.

196. Por consiguiente, la Corte considera que las gestiones que el Estado ha realizado a partir del Decreto No. 1830 no han sido suficientes para proveer a los miembros de la Comunidad de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, lo cual los expone a riesgos y enfermedades".

2. "197. En cuanto al acceso a alimentos, los miembros de la Comunidad sufrieron 'graves restricciones [...] por parte de los titulares de [las] tierras [reclamadas]. Una de ellas fue la de no poder contar con hacienda propia (ganado vacuno o de otra índole) por prohibición del patrón, [y] se les prohibió cultivar [y cazar]' (*supra* párrs. 74 y 75). Por ello, las fuentes de alimento disponibles eran limitadas. A su vez, la dieta alimentaria era limitada y pobre. De otro lado, si los miembros de la Comunidad tenían dinero, podían comprar algunos alimentos en la Estancia o a los camiones de alimentos en la ruta Traschaco. Sin embargo, estas opciones dependían de su restringida capacidad adquisitiva.

198. El Tribunal no desconoce que en cumplimiento del Decreto No. 1830 el Estado ha realizado al menos ocho entregas de alimentos entre los meses de mayo y noviembre de 2009 y entre febrero y marzo de 2010, y que en cada una se suministraron a los miembros de la Comunidad kits con raciones de alimentos. Sin embargo, la Corte debe valorar la accesibilidad, disponibilidad y sostenibilidad de la alimentación otorgada a los miembros de la Comunidad y determinar si la asistencia brindada satisface los requerimientos básicos de una alimentación adecuada.

199. Al respecto, el Estado indicó que 'se ha previsto que el kit de alimentos de 47 kilos alcance un mes, entregándose un kit por familia'. No obstante, la entrega de los alimentos es inconsistente, las raciones alimentarias suministradas tienen deficiencias nutricionales, la mayoría de los miembros de la Comunidad consumen un sólo alimento al día, básicamente arroz o fideo, y sólo raras veces es complementado 'con frutas, batata, pescado o carne producto de la caza'. En este aspecto son concluyentes el informe referido a la salubridad en la Comunidad, que reveló en 2007 que el '17.9% de la muestra (edades entre 2 a 10 años) presentaron cierto grado de severidad de bajo peso', y lo declarado por el perito Pablo Balmaceda respecto a que la mala nutrición se evidencia 'por la baja estatura'. En el mismo sentido, las presuntas víctimas declararon que si bien es cierto que el Estado ha brindado algunos alimentos, 'no es a menudo que reciben los víveres' e indicaron que 'la alimentación no es adecuada' y que 'hay poca alimentación'.

200. La Corte nota que el total de provisiones alimentarias suministradas entre el período de 12 de mayo de 2009 y el 4 de marzo de 2010, fue de 23.554 kilos, con base en dicho dato se deduce que la cantidad de alimentos brindados por el Estado correspondería aproximadamente a 0.29 kg. de alimentos por persona por día, teniendo en cuenta los censos aportados. En consecuencia, el Tribunal estima que la cantidad de provisiones alimentarias es insuficiente para satisfacer medianamente las necesidades básicas diarias de alimentación de cualquier persona.

201. La inadecuada nutrición de los miembros de la Comunidad ha repercutido en el crecimiento de los niños, pues 'la prevalencia mínima de atrofia de crecimiento fue de 32.2% [...], más del doble de lo esperado para la población de referencia (15.9%)'. Igualmente, el promotor de salud de la Comunidad indicó que al menos 'el 90% de los niños tienen desnutrición'.

202. Consecuentemente, a pesar de lo demostrado por el Estado, no se evidencia que con la asistencia brindada se hayan superado las necesidades nutricionales que, con anterioridad al Decreto No. 1830 (supra párr. 191) existían".

3. "205. Del expediente se desprende que con anterioridad al Decreto No. 1830, los miembros de la Comunidad habían 'recib[ido] [...] mínima asistencia médica' y los puestos de salud eran muy distantes y limitados. Además, por años 'no se recib[ió asistencia] médica y vacunación general de los niños'. En relación con el acceso a servicios de salud '[s]ólo los que trabajan en las estancias [podían] acceder al [Institución Prestadora de Salud], y aún [así] el usufructo de este seguro no se puede efectivizar puesto que no se entregan las tarjetas o no se disponen de recursos para llegar y permanecer en el Hospital de Loma Plata, que es el más cercano'. Además, 'un censo sanitario del Servicio Nacional de Salud – SENASA (1993), [...] comprobó que un gran porcentaje de la población presente de Xákmok Kásek, era portadora del virus de la enfermedad de Chagas'.

206. En cuanto a las condiciones actuales, la Corte ha constatado que a partir del 2 de noviembre de 2009 se contrató a una agente comunitaria de salud indígena. Además, con posterioridad a la emisión del Decreto No. 1830 el 17 de abril de 2009, el Estado ha realizado un total de 9 jornadas a la Comunidad, en las cuales han sido atendidas 474 consultas, brindándose tratamientos y medicamentos en algunos casos. Asimismo, el Estado remitió documentación de un Proyecto de construcción de un Dispensario Médico para la Comunidad, el cual tiene un costo estimado de Gs. 120.000.000 (ciento veinte millones de guaraníes).

207. Sin embargo, según Marcelino López, líder de la Comunidad, y Gerardo Larrosa, promotor de salud de la Comunidad, el tema de salud es bastante crítico. Indicaron que 'hay indígenas que mueren por falta de medio de transporte [o] por falta de medicamentos' y su percepción es que 'la mayoría de los indígenas afectados es por causa del [...] gobierno'. Específicamente, Gerardo Larrosa señaló que 'casi no llega la asistencia de las brigadas médicas, excepto en algunas ocasiones, y [n]o se dispone el stock de medicamentos básicos para las atenciones primarias, ni tampoco un lugar adecuado para el almacenamiento'.

208. El Tribunal reconoce los avances realizados por el Estado. No obstante, las medidas adoptadas a partir del Decreto No. 1830 de 2009 se caracterizan por ser temporales y transitorias. Además, el Estado no ha garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la Comunidad, y, de la prueba aportada, no se evidencia acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales".

4. "232. Respecto a la muerte de Remigia Ruiz, quien falleció en 2005 a los 38 años de edad, y quien se encontraba embarazada y no recibió atención médica, muestra varias de las características propias de casos de mortalidad materna, a saber: muerte durante el parto sin adecuada atención médica, situación de exclusión o pobreza extrema, falta de acceso a servicios de salud adecuados, falta de documentación sobre la causa de la muerte, entre otros.

233. Al respecto, la Corte resalta que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho de propiedad comunal, por la falta de recuperación de su territorio y los recursos naturales que en él se encuentran, lo que también generó una afectación a su identidad cultural; también determinó la responsabilidad por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, por la falta de regulación de un procedimiento efectivo que resuelva la reclamación territorial de la comunidad.

Asimismo, la Corte IDH determinó que el Estado violó el derecho a la vida, al no implementar las medidas básicas para proteger tal derecho, en materia de agua, alimentación, salud y educación; el derecho a la integridad personal, respecto a la situación de abandono que genera en los miembros sufrimientos que afectan su integridad psíquica y moral; y los derechos de las infancias, como consecuencia de la pérdida de prácticas tradicionales por la falta de territorio de la comunidad de la que forman parte. Todos los derechos anteriores, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y adoptar disposiciones de derecho interno.